
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento Ordinario nº 576/2007-B/I. Sentencia nº 136 (15-04-2008)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. PUB. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.
SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE APERTURA Y MULTA.

No respetan el horario de apertura.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar Garcia

En ZARAGOZA, a quince de abril de dos mil ocho.

El Sr. D. JAVIER ALBAR GARCIA, MAGISTRADO-JUEZ de Contencioso/Administrativo nº 2 de ZARAGOZA y su Partido habiendo visto los presentes Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 576/2007-SECCION B/I seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente H.M.S.L. representada por el Procurador D. A.O.E. bajo la dirección Letrada de D. J.J.N.M. y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Doña N.C.A. bajo la dirección Letrada de D. F.R.T., sobre: “Acto administrativo dictado el día 23 de octubre de 2007 por el Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza mediante el que se imponía la sanción de SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE APERTURA por el tiempo de UN MES Y UN DIA respecto de la actividad desarrollada en el establecimiento rotulado “P.”, sito en calle Bernardo Fita de Zaragoza, así como sanción pecuniaria de 601,00 Euros.”, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2007, se interpuso por H.M.S.L. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

“Acto administrativo dictado el día 23 de octubre de 2007 por el Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza mediante el que se imponía la sanción de SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE APERTURA por el tiempo de UN MES Y UN DIA respecto de la actividad desarrollada en el establecimiento rotulado “P.”, sito en calle Bernardo Fita de Zaragoza, así como sanción pecuniaria de 601,00 Euros.”

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizarse la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en Autos.

TERCERO.- Que mediante Auto de fecha 27 de marzo de 2008 se acordó fijar la cuantía del recurso en Indeterminada.

Igualmente, dado que por ninguna de las partes se solicitó el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se declararon los Autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 23-10-2007 que impuso a la recurrente una sanción de un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura y una multa de 601 euros por haberse excedido del horario en el pub “P.” de la calle Fita los días 4-2-2007, al tenerlo abierto a las 10,40 horas y el 23-3-2007 al tenerlo abierto a las 4,30 horas.

Se reconoce por la recurrente la primera de las infracciones, si bien respecto de la segunda considera que no existe, ya que estaría dentro del horario.

SEGUNDO.- La regulación de los horarios de apertura de los establecimientos públicos y espectáculos se encuentra en la Ley 11/2005 de 28 de diciembre de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyos art. 34 y 35 concretan dichos horarios. En concreto, se dice “*Artículo 34. Horario de los establecimientos*

1. Los límites horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos serán los siguientes:

a) El límite horario general de apertura será el de las seis horas de la mañana, y el del cierre, el de la una hora y treinta minutos de la madrugada.

b) El límite horario de apertura de los cafés-teatro, cafés-cantante, tablaos flamencos, bares con música, güisquerías, clubes, pubs, salas de fiestas y discotecas no podrá ser en ningún caso anterior a las doce horas del mediodía.

c) El límite horario de cierre de los establecimientos señalados en el apartado anterior, a excepción de las salas de fiestas, discotecas, cafés-teatro y cafés-cantante, será el de las tres horas y treinta minutos de la madrugada. El de las salas de fiestas, discotecas, cafés-teatro y cafés-cantante será el de las cinco horas y treinta minutos de la madrugada.

d) Cumplido el horario máximo de cierre, los establecimientos dispondrán de un máximo de media hora más para el desalojo de la clientela. En ese tiempo no podrá emitirse música ni servirse nuevas consumiciones.

e) Con carácter general, los viernes, sábados y vísperas de festivo, el límite horario de cierre se amplía en una hora (...)

Artículo 35. Competencia municipal sobre horarios

1. En cada Municipio, dentro de los límites horarios generales establecidos en esta Ley, el horario de apertura y cierre de los establecimientos públicos se establecerá por el Ayuntamiento, previo trámite de información pública.

2. En los Municipios que no hayan hecho uso de la facultad que se les reconoce en el párrafo anterior, se aplicarán supletoriamente los límites horarios generales establecidos en esta Ley (...)”.

En el caso presente se reconoce que se infringió el 4-2-2007 el límite del 34.1.b, en cuanto no podía estar abierto antes de las 12 horas de la mañana y lo estaba a las 10,40.

El problema se encuentra en la otra infracción, que tuvo lugar el 23-3-2007 a las 4,30 horas, lo que era la madrugada del viernes. Resulta que el establecimiento, siendo un pub, podía estar abierto en días normales hasta las 3,30 horas, teniendo una hora más, entre otros, los viernes. La Ordenanza de 17-11-2006, BOP nº 264, en su art. 3.2.b no ha ejercido su derecho de restringir dicho horario general, conforme al 35.1 de la Ley, manteniendo los mismos horarios.

Por tanto, su horario de cierre finaba dicho día a las 4,30 horas.

Y además contaba con media hora más de cierre. Ciertamente es que esta media hora más no permite tener la música encendida ni servir copas, sino que está para que los clientes apuren las copas ya servidas y vayan abandonando el establecimiento, e inicien los camareros la recogida, encendiéndose las luces para indicar que ya ha terminado. Es decir, no permite que siga la actividad como si se estuviese dentro del horario normal, pues lo que persigue la norma es un abandono ordenado del local, y este no sería posible si siguiese funcionando normalmente, pues entonces se requeriría otra media hora para dicho cierre. Por ello, se ha sancionado en los casos en los que ostensiblemente, dentro de dicha media hora, se sigue funcionando con música, servicio de camareros, luces apagadas, etc. El problema en este supuesto es que justo la hora de la denuncia fue a las 4,30 horas, con lo cual cabe entender que no se había incurrido todavía en infracción, y habría bastado con que se hubiese

esperado cinco minutos más para poder decir con seguridad que se había infringido la norma, si en lugar de apagar la música, encender las luces y dejar de servir copas se hubiese seguido normalmente con la apertura. En este caso, el principio de presunción de inocencia del art. 24 CE obliga a tener por no probada la infracción, al haberse denunciado la misma en el filo de la hora máxima. De hecho, esa pareció ser la primera consideración del Ayuntamiento, que el 10-5-2007 habría optado, folio 2 del último expediente, por el archivo.

Tal vez el motivo de la denuncia se deba a considerar que era la noche del jueves al viernes, y que la Ley parecía querer regular un horario más amplio para el fin de semana, es decir, para la noche del viernes al sábado, y no para la noche del jueves al viernes, aunque la hora de cierre recayese ya era el viernes, pero ya se ha indicado muchas veces que ante una norma sancionadora no se pueden hacer interpretaciones analógicas o extensivas, y si se dice viernes, y no madrugada del viernes al sábado, que sería ya sábado, quiere decir que los viernes se puede cerrar una hora más.

TERCERO.- En consecuencia, las dos infracciones quedan en una, y puesto que no constan antecedentes, procede estimar parcialmente el recurso y reducir la sanción a 18 días de suspensión de actividad, puesto que el art 51.2.b no impone cierre mínimo de un mes, estando ya cumplidos, dejando sin efecto la sanción pecuniaria, teniendo en cuenta que sólo hubo una infracción y el que hubiese dos fue uno de los motivos de la mayor sanción.

CUARTO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por H.M.S.L contra la resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 23-10-2007 que impuso a la recurrente una sanción de un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura y una multa de 601 euros por haberse excedido del horario en el pub "P." de la calle Fita los días 4-2-2007, al tenerlo abierto a las 10,40 horas y el 23-3-2007 al tenerlo abierto a las 4,30 horas, acuerdo reducir la sanción a 18 días de suspensión de actividad, ya cumplida, dejando sin efecto la sanción de multa, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.